

que confirma el apelado de fojas 37, su fecha 12 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara sin lugar la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 29 por el personero de las empresas Eléctricas Asociadas; condenaron en las costas del recurso y en la multa de dieciséis libras peruanas á la parte que lo interpuso, y los devolvieron.

Eguigúren— Elmore— Ribeyro— Almenara— Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 786.—Año 1911.

El artículo 299 del Código de Justicia Militar, sobre inutilización voluntaria para el servicio, no comprende á los que son aprehendidos para su enrolamiento en el ejército.

Sumario iniciado contra José Santos Vera.—Procede de Cajamarca.

AUTO CONSULTADO

Chachapoyas, 21 de diciembre de 1911.

Autos y vistos: en el sumario organizado por el Juez de Paz del pueblo de Leymabamba contra José Santos Vera, por lesiones que se ha inferido en la mano izquierda con un machete, del que re-

sulta: que producida la información y practicado el reconocimiento, ha llegado el caso de apreciar su mérito; y considerando: que las lesiones que una persona voluntariamente se infiera, aunque el hecho sea punible, no está considerado como delito en el libro segundo, sección séptima del Código Penal; y por consiguiente, está comprendido el caso en la primera parte del artículo 91 del Código Penal de Enjuiciamientos: que el hecho denunciado se ha comprobado con los certificados periciales de fojas 4 vuelta y fojas 5; que el hecho de ser el autor de la lesión causada por el mismo Vera, está suficientemente esclarecido por el mérito de este sumario.

Por tanto, de conformidad con el dictamen del Agente Fiscal, sobreséese en su conocimiento definitivamente; consultándose el auto al Superior Tribunal.

Urteaga.

P. A. Zárate—José Tafur.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Iltmo. Señor:

José Santos Vera se infirió dos heridas graves en una de las manos, con el objeto de libertarse del servicio militar obligatorio.

Organizado el sumario, el delincuente y los testigos están conformes en que Vera se lesionó intencionalmente.

El juez de la causa al apreciar el mérito del sumario, en el auto de fojas 12, su fecha 21 de di-

ciembre último, ha sobreseído en el conocimiento de la causa, porque el hecho justiciado no está considerado como delito en el Código Penal.

El referido auto consultado es ilegal, y debe desaprobarse, porque si es verdad que el delito materia de este sumario no está considerado en el Código Penal común, sí lo está en el de Justicia Militar, el que en su artículo 299 considera como hecho delictuoso, y condena con cárcel por cinco años ó recargo del servicio, la inutilización voluntaria para el servicio militar.

En consecuencia, debe sobreseerse en el conocimiento por falta de competencia y remitir lo actuado á conocimiento de la jurisdicción militar.

Salvo el más ilustrado parecer de US. I.

Cajamarca, 2 de enero de 1912.

MATA.

AUTO DE VISTA

Cajamarca, 11 de enero de 1912.

Autos y vistos, en discordia de votos, y considerando: que el enjuiciado no ha estado en servicio militar, sino que solamente se le había aprehendido para enrolarlo en el ejército, previas las formalidades legales; que, en tal concepto, no le comprende el artículo 299 del Código de Justicia Militar, por estar consignada esta disposición en el título cuarto, del citado Código, libro segundo,

que trata de los delitos contra el servicio en el ejército; y que lo expuesto queda más evidenciado si se atiende á que todavía no se habían practicado las formalidades aludidas, y, por lo mismo, no había seguridad de que este sujeto debería ser precisamente colocado en el servicio militar: aprobaron, con lo expuesto por el señor Fiscal, el auto consultado de fojas 12, su fecha 21 de diciembre último; por el que se sobresee definitivamente en el conocimiento de esta causa; telegrafándose al juez de 1.^a Instancia que ha conocido de ella para que ponga en inmediata libertad á dicho enjuiciado José Santos Vera; y los devolvieron.

Gastiaburú—Mejía—Osorez—Burga.

Siendo el voto del señor Vocal doctor Burga: que, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, debe pasar el expediente á conocimiento del juzgado militar, pues el artículo 209 del Código de Justicia Militar, es general; y como tal los ciudadanos del Perú en cierta edad y sin impedimento legal están obligados, por la ley de la materia, al servicio de las armas, es concluyente que dicho artículo comprende, no sólo á los que están en servicio activo, sino también á los enrolados y demás individuos que pueden ser aptos para tal servicio, máxime cuando esa misma ley dice expresamente, que se castigará á los que se mutilen é inutilicen para eximirse del servicio militar; de que certifico.

J. Sánchez Tirado.

• DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el pueblo de Leymabamba, de la provincia de Chachapoyas, se tomó preso á Vera, mozo de 25 años, para enrolarle en el ejército. Estando en la cárcel, se dió dos machetazos atroces en la muñeca izquierda, con el objeto de inhabilitarse para el servicio militar.

Este no es delito común, sino militar. Conforme á los artículos 10 y 50 de la ley de servicio militar de 27 de diciembre de 1898, todo peruano que haya cumplido 18 años, está obligado á inscribirse en el Registro de Conscripción, para los efectos del sorteo y si no lo hiciere oportunamente, será castigado con enrolamiento en el ejército regular. Y el Código de Justicia Militar, en su artículo 299, señala pena á todo el que se mutile ó inutilice voluntariamente para eximirse del servicio militar.

El esclarecimiento de si Vera fué debidamente ó nó apresado por el gobernador de su distrito; de si oportunamente se había inscrito ó nó; de si había sido sorteado y cumplido ó nó con su deber de conscripto; de si le correspondía legalmente ó nó el enrolamiento; y de si ha quedado ó nó inutilizado para el servicio, corresponde, indudablemente, á la jurisdicción de guerra, por razón del delito, desde que los conscriptos ó enrolados, por el hecho de serlos, caen bajo el régimen militar.

Se ha hecho, pues, bien en sobreseer; mas no por cuanto el acto practicado por Vera no constituye delito común, sino por falta de jurisdicción en el juez. Así debe reformarse el auto consultado, de-

clarándose nulo el aprobatorio, y mandándose que se remita lo actuado á conocimiento de la respectiva Zona Militar; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 18 de marzo de 1912.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de abril de 1912.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 15, su fecha 11 de enero último, que aprueba el consultado de fojas 12, su fecha 21 de diciembre del año próximo pasado, por el que se sobreesce definitivamente en el conocimiento de la causa seguida contra José Santos Vera, por lesiones; y los devolvieron.

Eguigúren— Elmore— Ribeyro— Almenara— Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.